

RAD: 2018-00369-00  
DEMANDANTE: ELÍAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO GALVÁN, JACQUELINE GALVÁN MORENO.  
DEMANDADADO: ERWIN GARCÍA ASCANIO, INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A., FRANK GALVIS AGUILAR Y OTROS.  
PROCESO: VERBAL NULIDAD

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y queja interpuestos por la apoderada judicial de FRANK GALVIS AGUILAR e INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A. – INVERLEMER S.A.

Bucaramanga, 18 de febrero de 2021.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

**Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que el traslado de los recursos de reposición y queja interpuestos por la apoderada judicial se realizó de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin pronunciamientos por las partes.

Para decidir se considera:

Aduce la apoderada de FRANK GALVIS AGUILAR e INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A. – INVERLEMER S.A. que los demandados en reconvención no se encontraban facultados para - con el objeto de controvertir el dictamen aportado por los demandantes en reconvención- anunciar el aporte de un dictamen en los términos del artículo 227 del CGP. Sostiene la memorialista que quien controvierte un dictamen sólo podrá valerse de lo estipulado en el artículo 228 ibídem, es decir, solicitar la comparecencia del perito a audiencia o, aportar otro dictamen dentro de los 3 días siguientes a la providencia que lo ponga en conocimiento.

El Despacho no comparte la posición de la impugnante, pues se considera que lo dispuesto en el artículo 227 del CGP – en cuanto a la potestad para anunciar un dictamen cuando el término sea insuficiente- aplica tanto para quien lo aporta como para quien busca controvertirlo. Y ello es así, pues de lo contrario se le estaría brindando un trato desigual e injustificado a las partes, confiriéndole mayores prerrogativas a quien aporta un dictamen que a quien persigue refutarlo. Resultaría del todo desequilibrado que a quien demanda se le brinde la posibilidad de anunciar un dictamen y aportarlo en un término no inferior a 10 días (art 227 cgp), mientras que a quien contesta se le exija de forma inflexible que el dictamen de contradicción lo aporte en el término perentorio de 3 días (art 228 CGP).

Tiene en cuenta este operador judicial que al interpretar la ley procesal deberá tenerse en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que las dudas deberán aclararse con la aplicación de los principios constitucionales y generales el derecho procesal, garantizando el debido proceso e igualdad de las partes, entre otros (Art 11 CGP).

Precisamente para garantizar el debido proceso y la igualdad de las partes, quien controvierte un dictamen pericial también debe gozar de la facultad conferida por el Art. 228 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho mantiene la posición vertida en la providencia recurrida.

RAD: 2018-00369-00  
DEMANDANTE: ELÍAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO GALVÁN, JACQUELINE GALVÁN MORENO.  
DEMANDADADO: ERWIN GARCÍA ASCANIO, INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A., FRANK GALVIS AGUILAR Y OTROS.  
PROCESO: VERBAL NULIDAD

Ahora bien, al momento de decidir un recurso de reposición contra el auto que niega una apelación no deben tenerse en cuenta los aspectos sustanciales de la decisión, en tanto solo debe ser objeto de análisis si el auto recurrido es susceptible de recurrirse en apelación.

Siendo así las cosas, el despacho insiste en que sólo es apelable el auto que niegue el decreto o práctica de una prueba, no el que decreta pruebas (Art. 321, numeral 3 del CGP). En tal medida y como quiera que la inconformidad apunta a la decisión conceder un término de treinta (30) días para que los demandados en reconvención aportaran el dictamen pericial anunciado, es decir, al auto que decretó una prueba, el auto no es apelable.

Se **NIEGA** entonces la reposición formulada contra el auto del 4 de febrero de 2021 que negó la apelación y se ordena **REMITIR** el expediente al superior, para que este decida sobre la concesión del recurso de queja; no se exigirá el pago de expensas en tanto el envío al superior se hará en formato digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**  
**Juez.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy **19 de febrero de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. \_\_\_\_.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario